Juicio No. 20332-2019-00439

JUEZ PONENTE: CORDOVA HERRERA ROCIO ELIZABETH, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA (PONENTE)

AUTOR/A: CORDOVA HERRERA ROCIO ELIZABETH

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil, lunes 27 de enero del 2020, las 16h07. **VISTOS:** Ante el Juez Constitucional del Cantón Santa Cruz, de la Provincia de Galápagos, han comparecido Pedro Jaime Jiménez Ortiz y Otilia Jesús Ortiz, y en su libelo de demanda que corre de fs. 203 a 205, señalan que los accionados son: Ángel Amable Yánez Vinueza, en su condición de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad del Cantón Santa Cruz, el Dr. Germán Paredes Ruales, en su calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Santa Cruz, y la Arq. Sheila Rosero Pérez, en su condición de Directora de Urbanismo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Descentralizado Municipal del Cantón Santa Cruz. En el número tercero de su demanda describe el acto u omisión violatorio del derecho que produjo daño, se refiere a que habiendo realizado la posesión efectiva de los bienes de quien fuera Jaime Jiménez Pazmiño, padre y cónyuge de los comparecientes, respectivamente, lo cual realizaron ante el Notario del Cantón Santa Cruz, acto que se inscribió debidamente en el Registro de la Propiedad del mismo Cantón, ellos asumieron la propiedad del bien inmueble que describen en sus límites y medidas que dan una cabida o área total de 616.341,15 metros cuadrados. Que decidieron ª hacer una Urbanización en este lote de terrenosº, por lo que acudieron al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Cruz, a fin que se ª nos guíe como hacerº, Que contrataron un grupo de trabajo, abogados, ingenieros, arquitectos, etc., para hacer realidad el proyecto. Que, siguen diciendo los accionante, cumplieron con todos los requerimientos exigidos por la ley; que el 11 de abril de 2019, presentaron solicitud al Alcalde demandado, solicitando se les concedan las autorizaciones para proceder a los trabajos de la urbanización diseñada, para lo cual, acompañaron toda la documentación necesaria y requerida, del diseño planificado y proyectado, en todos sus detalles técnicos de ingeniería. Ante su petición el Alcalde, derivó dicho trámite al Director de Urbanismo y Ordenamiento Territorial. Así mismo, el Procurador Síndico del GAD de Santa Cruz, informó al Alcalde que revisado el expediente, se verificó que cumple con todos los requisitos exigidos por la Ordenanza, que con todos esos antecedentes, el Alcalde demandado, el 29 de abril de 2019, expidió la Resolución No. 01804-AGADDMSC-2019M, que en su artículo Uno, precisó ª aprobar la Urbanización Privada: Divino Niño de propiedad de los señores Otilia Jesús Ortiz y Pedro Jaime Jiménez Ortiz, en un área de 166,341,15

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
Firmado por
C=EC
L=GUAYAQUIL
0913859488

metros cuadrados, ubicada en el sector Miramar, área urbana de la parroquia Bellavista, del Cantón Santa Cruz, sector 01, polígono 2, predio No. 003, conforme los planos revisados y aprobados por la Dirección de Planificación Urbana y Rural del Gobierno Descentralizado Municipal de Santa Cruzº . Que una vez que fue aprobada la Urbanización Divino Niño, han procedido a dar en venta los lotes de terreno, ventas que han sido debidamente legalizadas, inscritas en el Registro de la Propiedad, y catastradas en el Municipio. Que al ingresar los demás lotes que aún no han vendido, con el fin de que obtengan su propio catastro, han encontrado el Memorando No. 370-DUOT-GADMSC-2019, firmado por la Arq. Sheila Rosero Pérez, Directora de Urbanismo y Ordenamiento Territorial del GAD de Santa Cruz, que el 21 de mayo del 2019, dirige al Ing. Jorge Velasco, Analista de Avalúos y Catastros, en el que hace constar que ªen virtud que, están por legalizar los terrenos de la urbanización del Divino Niño, mediante el presente solicito no migrar la información de la Urbanización del Divino Niño al sistema catastral hasta que se genere un informe de esta Direcciónº. Que, siguen diciendo los accionantes, con este memorando ª violatorio de nuestros derechos constitucionales han paralizado el trámite del catastro de los lotes antes descritos, sin notificación alguna, violando lo que prevé el Art. 173 del Código Orgánico Administrativo, es decir tres días aparte de que se dé el acto administrativo; que la demandada Arq. Rosero Pérez, no cumple lo previsto en el Art. 171 del Código mencionado. Que el Alcalde demandado, del GAD de Santa Cruz, el 17 de julio de 2019, ordena iniciar un proceso administrativo, pero sin que se explique cuál es el fin de ª este proceso administrativoº; proceso que está suspendido, pues, no se entiende lo que pretende el GAD de Santa Cruz, pero causando vulneraciones a los derechos constitucionales, como alegan los actores, y un gravísimo perjuicio no solo económico sino hasta social. Señalan que el derecho fundamental vulnerado con los hechos que atribuyen a los demandados, es el consagrado en el Art. 82 de la Constitución, que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, al respeto a la Constitución, al cumplimento de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas, lo que en los hechos que narra, afirma se incumplen y van en contra de lo dispuesto en la Resolución 01804- AGADDEMSC -2019. Que la pretensión procesal que exhiben es que por medio de esta demanda de protección constitucional el juez de esta materia ordene a los demandados, en sus calidades dichas, a que cumplan la resolución antes citada, emitida por ellos mismos. Que se ordene el ingreso al catastro de los lotes que han sido y serán vendidos por los accionantes, propietarios de la Urbanización Divino Niño sin restricciones de ninguna clase, que se orden, en base al Art. 78 de la Constitución la reparación integral de los daños causados por el GAD del Cantón Santa Cruz, que están impidiendo la venta de los lotes sin ninguna razón ni justificación. A su demanda acompañan prueba documentaria, que afirman sustentan su acción de protección; piden se cuente con la Procuraduría General del Estado, y señalan, lugar donde deberán ser notificados los demandados, funcionarios del GAD, Municipal de Santa Cruz. Presentada la demanda, sometida al sorteo reglamentario, su competencia se radicó en la Unidad Multicompetente con sede en el Cantón

Santa Cruz, en la judicatura a cargo del juez Ab. German Abad Gallardo, como consta de la razón que aparece de fs. 205 vuelta. El juez de la causa, en su providencia inicial, al avocar conocimiento, revisando la demanda y sus anexos, señala que reúne los requisitos esenciales previstos en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acepto al trámite especial previsto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución vigente, y en base a los normas de la Ley Orgánica citada, ordenó que tenga lugar la audiencia de sustanciación de la acción demandada, el día jueves 29 de agosto del 2019, a las 14h00 disponiendo notificar a los demandados, y que se cuente con el Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, ordenando lo demás actos procesales necesarios, para la sustanciación de la causa. Constan cumplidos los actos de citación y notificación y aparece que los demandados, Alcalde y Procurador Sindico del GAD municipal del Cantón Santa Cruz, han comparecido a juicio, según obra del escrito que corre de fs. 220, en el cual, se limitan a expresar su comparecencia, y a justificar las calidades que ostentan, con los documentos que acompañaron, señalando que la Ab. Leonor Quito Piza, y el Procurador Síndico Municipal, quedan facultados a asumir la defensa técnica y a presentar ª los escritos que sean necesarios en beneficio de los intereses municipalesº, señalando además los correos electrónicos donde recibirán notificaciones, ofreciendo contestar la demanda en la audiencia señalada, para tal efectos. Han comparecido al proceso, Tassini Marcillo Barrera, Jaime Abad Jiménez, Adela Tayupanda Tacuri, Ana Asqui Gusqui, Alfonso Pinto Escaleras, Neli María Ortiz, Álvaro Zapata Zambrano, María Chuncha Macha, Luzmila Magallanes Bueno Y Eugenio Santa Burgos, en los sendos escritos que presentaron, habiendo el juez de la causa, admitido su presencia procesal en condición de ª amicus curiaeº, facultándoles incluso que puedan intervenir en la audiencia de sustanciación de la acción, como obra de la providencia del 29 de agosto del 2019, las 10h39, de fs. 285.- El día, hora y en el lugar señalado, tuvo lugar la audiencia pública en la que se sustanció la acción constitucional de protección propuesta en esta causa, cuyas incidencias constan del extracto elaborado, por el actuario, y que aparece de fs. 962 a 971, en la cual, las partes hicieron los planteamientos en defensa de sus posiciones, y actuaron la prueba documental que aparece agregada a los autos, y en la que en forma oral, el juez de la causa, una vez concluido el debate, con las replicadas concedidas, en la reinstalación de la referida audiencia, y al apreciar que había formada convicción suficiente, comunicó su decisión que fue admitir la demanda de protección constitucional en base a la demostración de la violación constitucional del derecho a la seguridad jurídica, del Art. 82 de la Constitución de la República y por aceptar que los documentos de la Urbanización Divino Niño no han sido revocados, y están en plena vigencia, al advertir que no se ha iniciado ningún acto administrativo, en contra, ordenó que el demandado GAD de Santa Cruz, proceda a catastrar los lotes que han vendido los promotores de la Urbanización. La sentencia escrita obra de fs. 975 a 989 vuelta, en la cual, el juez de la causa, realiza la fundamentación y argumentación justificadora de su decisión, que admitió la demanda de protección, señalando que se deja sin efecto el

impedimento administrativo dispuesto por la Arq. Sheila Rosero Pérez, de catastrar los lotes que se han vendido, ubicados en la Parroquia Bellavista del Cantón Santa Cruz. Que los accionados deben garantizar el derecho a la propiedad y a tener una vivienda de los que han comprado los lotes, como lo establece el Art. 30,31, y 32 de la Constitución. Dentro del espacio urbano y rural, le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal garantizar que lo que aprobó en la resolución No. 180444-AGAADMSC-2019 , con respecto a los servicios e infraestructura de redes de servicio básicos de la urbanización Divino Niño, se cumpla. Teniendo los accionantes la obligación de cumplir con lo ofrecido. Como reparación integral ordenó que el demando GAD del Santa Cruz, proceda a catastrar e inscribir las escrituras públicas de lotes vendidos por los accionantes y no volver a realizar actos administrativos arbitrarios en contra de los accionantes y compradores de los lotes de la urbanización Divino Niño. Porque los demandados, y el Delegado de la Procuraduría General del Estado, anunciaron su recurso de apelación, al habérseles notificado la decisión en forma oral, se concedieron ambos recursos de apelación. Igual ratificación de concesión de la apelación aparece cuando se provee la apelación y fundamentación que por escrito presentaran los funcionarios del demandado GAD de Santa Cruz. Se elevaron los autos en grado, y por el sorteo reglamentario, su competencia se ha radicado en esta Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, como consta del acta de sorteo de fs. 27 de estos autos de alzada. En su providencia de avoco, la señora Jueza Ponente, ordenó poner en conocimiento de las partes la recepción del proceso, que se deben notificar en las casilla y correros electrónicos que señalaron, para tal efecto, y dispuso pasen los autos para la relación (fs. 28) Accediendo la petición de los funcionarios del GAD demandado, se dispuso recibirlos en audiencia de estrados, a la que acudieron las partes, inclusive los amicus curiae; con sus defensores técnicos, los cuales hicieron uso de la palabra y expresaron sus argumentos y alegaciones en defensa de sus posiciones. El estado de los autos es de resolver los recursos de apelación interpuestos, por las partes accionada, y la Procuraduría General del Estado; en razón de lo cual, una vez que la Sala hiciera el estudio en relación del proceso, y formara convicción, por unanimidad expide su decisión que en cuanto a motivación y fundamentos la deja expuesta en las siguientes consideraciones**: PRIMERA:** Se ratifica la validez de lo actuado; se han respetado los derechos protegidos y garantizados del debido proceso constitucional; las partes han ejercido de modo amplio y suficiente su defensa, en ninguna etapa procesal quedaron en indefensión. La competencia de la Sala como Tribunal de 2ã Instancia Constitucional, está previsto en el Art. 88 de la Constitución vigente, en concordancia; con el 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJyCC), y, el No. 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) como en las Resoluciones del Consejo de la Judicatura, que crearon las competencias de la Salas Especializadas de las Cortes Provinciales. **SEGUNDA:** El Art. 88 de la Constitución define a la acción constitucional ordinaria de protección por su objeto, cual es ª el

amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por acción u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial,¼ º y por su parte, la LOGJyCC, en su capítulo III, Art. 39 a 42 hace operativa la norma constitucional, señalando que la procedencia del a acción de protección ordinaria, tiene lugar contra ªtodo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio, como señala el No. 1 del Art. 41 de la ley aquí citada. Por su parte la norma del Art.40 ibídem, precisa que la acción de protección se podrá presentar cuando concurran los 3 requisitos que enumera taxativamente, es decir, que deben ser todos, sin que falta ninguno, es decir que debe probarse en el proceso constitucional 1) la violación de un derecho constitucional, que se da 2) por acción u omisión de autoridad pública, y 3) que se demuestre inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Por contrario sentido y con toda lógica jurídica, el Art. 42, enlista los casos en los cuales, la acción de protección no procede, refiriéndose a los efectos de la contravención a las normas anteriores. **TERCERA:** La primera y fundamental obligación que tiene el juez constitucional, frente a una demanda de protección es verificar si existe prueba o no de la vulneración o violación de derechos constitucionalmente protegidos y demandados. Para nuestro sistema previsto en el Art. 88 de la Constitución de Montecristi, vigente desde el 2008, la acción de protección es una garantías cuyo objeto o finalidad es el ªamparo directo y eficazº de los derechos reconocidos por la Constitución frente o contra los actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; lo que es, como se repite, en lo medular concordante con lo previsto en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJyCC) que copia, casi a la letra la definición que menciona la Constitución. Desarrollando la jurisprudencia en este ámbito de la competencia constitucional; es procedente citar lo que dijera la Corte Constitucional, en su sentencia No. 016-13-SEP-CC, dentro de la causa No. 1000-12-EP, cuando su pleno resolvió: ª¼ la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionalesº **CUARTA:** Es oportuno en este momento del examen de los autos, señalar que nuestra Corte Constitucional, de modo reiterativo en sus fallos que constituyen interpretación del sistema constitucional, en este caso de protección de derechos, ha señalado que son los jueces constitucionales los que se ªconstituyen en los actores protagónicos del respeto a la Constituciónº y que ªno deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, rechazando la garantía sin haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, ni mucho menos sustentar tal negativa en la existencia de otras vías para que el accionante Âformule su acción, sin previamente fundamentar las razones de su conclusión intelectual, tomando como fundamento principal la protección de derechos constitucionales, ya que en dichos casos se produciría

una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídicaº ªen tanto no se cumpliría el objetivo de la garantía jurisdiccional de proteger dichos derechosº.- **QUINTA:** Consecuente con lo expresado, debe el juez ajustar su quehacer a la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Constitucional, en la sentencia No. 001-16-JPO-CC, donde la corte señaló que ÂúnicamenteÂ cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señale motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los jueces, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. Al mismo tiempo, el juez constitucional, deberá tener presente que la acción de protección ªno constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues, ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución¼ no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica delos ciudadanos¼ º como se aprecia de la sentencia de la Corte Constitucional, No. 041-13-SEP- CC expedida dentro del caso No. 0470-12-EP. **SEXTA:** Con los conceptos reseñados, como marco jurídico constitucional y legal, debemos ser muy claros y precisos en señalar que todo acto sancionador en la esfera administrativa, no puede estar excluido de ajustarse a las normas tanto infra como constitucionales, bajo prevención de ser arbitrarios por violación ya de normas primarias, como de las constitucionales, que se hallan en el vértice de la pirámide jurídica. Del análisis de los autos, los actores demandan protección pues, señalan que siendo promotores de la Urbanización Divino Niño, en el territorio cantonal del GAD demandado, del Cantón Santa Cruz de la Provincia de Galápagos, cumplieron un proceso administrativo ante dicho GAD, el cual, al final dictó la Resolución No. 01804-AGADMSC-2019, por la cual, el Alcalde de dicho GAD, ordenó, resolvió, dispuso como acto administrativo de innegable validez jurídico administrativa en su Artículo UNO: ªaprobar la Urbanización Privada Divino Niño de propiedad de Otilia Jesús Ortiz y Pedro Jaime Jiménez Cruz, en un área de 166,31,15 metros cuadrados, ubicada en el sector Miramar, área urbana de la parroquia Bellavista, del Cantón Santa Cruz, sector 01, polígono 2, predio No. 003m conforme los planos revisados y aprobados por la Dirección de Planificación urbana y rural del GAD municipal de Santa Cruzº. **SEPTIMA:** Esta resolución administrativa que emite el Alcalde en su momento, en lo medular se presume un acto administrativo de plena validez jurídica pues de esa presunción están revestidos esta clase de actos; al crear, modificar o extinguir derechos en este caso a los administrados que solicitaron la autorización para hacer la Urbanización Divino Niño, con todo lo que ella implica, y para lo cual, se sometieron al cumplimiento de la normativa requerida. Entonces, en base a dicha resolución; ¿existe o no? vulneración de derechos constitucionales, y en especial el derecho a la seguridad jurídica, que el mismo GAD, de Santa Cruz, hoy con una nueva administración que reemplazó a la que emitiera dicha resolución, simplemente por un acto administrativo de mero trámite, que a modo de informe presenta,

a otro funcionario de igual jerarquía, impida se liberen las fichas catastrales que corresponden a los lotes vendidos, por los promotores de la Urbanización Divino Niño. Existiría vulneración del derecho a la seguridad jurídica demandado en esta petición de protección? La respuesta es sí, existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica que se sustenta en que los actos administrativos, que se emiten gozan de la presunción de validez, y que tales resoluciones de un Alcalde de un GAD, son decisiones del más alto nivel de la administración municipal; que no pueden ser desconocidos por acciones de los propios funcionarios del grado burocrático que fuesen, para desconocerlos. Los administrados, en este caso, los aquí accionantes, con la resolución que aprobó su proyecto de construir la Urbanización, con base a la decisión municipal; y al ocurrir este inconveniente, que es una vulneración al derecho de seguridad jurídica, sufren daño económico, y moral, pues, emprender en el rubro mencionado; implica costos, que se ven deteriorados si se produce una ilegítima negativa a otorgar, a los compradores de los lotes, de buena fe; que en esta acción han mostrado interés y sentirse perjudicados; que fueron admitidos como amicus curiae. ¿Sería de justicia que estos compradores de buena fe de los lotes de terrenos de una Urbanización debidamente autorizada, por resolución de un GAD, municipal, se les impida obtener la ficha catastral, que debe otorgarles ese mismo GAD?. **OCTAVA:** Como se deja dicho, los actos administrativos, tienen el blindaje de la presunción de ser conforme a derecho; esa presunción puede ser destruida, pero utilizando los caminos legales que el sistema permite. No existe prueba que el GAD y sus funcionarios demandados, hubieren ejercido las acciones legales pertinentes que les proporciona el sistema legal, para invalidar la resolución de la administración anterior, que cuestiona la funcionaria demandada Arq. Rosero Pérez, en su condición de actual Directora de Urbanismo y Ordenamiento Territorial. Un examen de la situación de su texto y contexto impone una conclusión y es que las excepciones y defensa de los funcionarios demandados del GAD de Santa Cruz, no tienen sustento jurídico que las fundamenten, y quedan como alegaciones pero sin contener elementos de convicción para admitirlas. Desde los términos de la demanda, era obvio que los demandados debían probar la ilegalidad e improcedencia, de la resolución en la que se sustentan los accionantes; pero no como alegaciones simples sino con las acciones propuestas frente a deshacer o revocar dicha resolución; que al ni siquiera haberlo intentado, tal resolución sigue vigente y con plenos efectos jurídicos, vinculantes, tanto, para la administración municipal, como para los aquí accionantes de protección. **NOVENA:** En este punto del examen, es necesario dejar sentado que la doctrina expedida por la Corte Constitucional, ha sentado como principio de stare decisis que la acción de protección constitucional, es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual ni exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercidaº, como textualmente se lee en la sentencia No. 1754-13-EP-19, dictada por su Pleno el martes 19 de noviembre de 2019. Es la Corte Constitucional, la que señala que la acción de protección, no tiene esencia residual, sino que es ª acción directa de independienteº. En la

misma sentencia no deja duda alguna que la cuestión en ª dilucidar si el asunto puesto en conocimiento de los jueces constitucionales es efectivamente una vulneración de derechos o no, no está relacionada con la competencia en razón de la materia. Ello porque, cuando el legitimario activo alega la presunta vulneración de sus derechos el juez competente para resolver si tal vulneración existió o no siempre será el juez constitucionalº, por lo que estos cargos que le hace la parte demandada carecen de sustento. **DECIMA.** Esta vulneración al derecho protegido de la seguridad judídica; del Art. 82 de la Constitución vigente; verificadas con prueba suficiente para formar convicción, se pregunta la Sala, son sólo controversias de índole infraconstitucional?, o tienen cabida en el debate en la esfera constitucional? Haciendo un riguroso y ponderado análisis utilizando la razonabilidad y la sana crítica; se arriba a la conclusión que las vulneraciones apreciadas, superan la esfera de lo infraconstitucional y constituyen hechos que merecen la tutela de las garantías jurisdiccionales propias de esta vía de la acción ordinaria de protección constitucional. La Corte Constitucional en su sentencia No. 016-13-SEP-CC caso No. 1000-EC, citada en la sentencia del caso 0888-17EP (pág. 18) ha dicho que la ª acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no exista otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionalesº toda vez que ª frente a la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos consagrados en la Norma Suprema, ya que el objetivo de las garantías jurisdiccionales y específicamente de la acción de protección, es justamente la tutelas de esos derechosº y que ª son mal utilizadas, cuando los operadores de justicia desechan acciones de raigambre constitucional sosteniendo que son cuestiones de legalidadº.- Sin dudas en el caso que se examina, la acción de protección es idónea para reclamar la vulneración de derechos a la seguridad jurídica, y, recae en el ámbito constitucional.-**DECIMA PRIMRA:** Nuestra Corte Constitucional es reiterativa en reafirmar lo que debemos entender como derecho a la ª seguridad jurídicaº noción jurídica que consiste en la expectativa razonable del ciudadano, de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y ajenos en relación a la aplicación del derecho; esa conciencia que produce la certeza a que la normativa se aplicará acorde con las previsiones legales y constitucionales, que siempre van a ser previas, clara y públicas, que todos tenemos opción a conocerlas, en sus palabras, que leemos en la sentencia No. 045 15 SEP CC, del proceso No. 1055-11-EP, dice la Corte Constitucional que ª el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanta a las actuaciones de los distintos poderes públicos, en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigenteº; y que la seguridad jurídica ª implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la Ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos,

colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedadesº y que esta ª salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial , pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva, imparcial y expeditaº. Entonces se hace evidente que en la situación que se examina aparece de modo nítido una vulneración al derecho a la seguridad jurídica que comete el GAD demandado, pues, no puede con actos administrativos que en la pirámide jurídica no están a la altura de una resolución del Alcalde, borrarla y dejarla sin efecto. No es que la resolución atacada no pudiere contener fracturas al orden jurídico, pues aun teniéndolas, debe el propio GAD municipal de Santa Cruz, plantear las acción de lesividad, en un proceso administrativo de conocimiento, de esencia especial, en el cual, respetando las garantías del debido proceso permita el legítimo derecho a la defensa de los interesados, acción que puede dar lugar inclusive a esclarecer responsabilidades de orden hasta penal, contra los funcionarios, de la administración anterior, desde el Alcalde, que la dictó; porque pudieren haber cometido actos a los que les alcance esta clase de responsabilidad. Todo este proceso o medio para oponerse a la validez de la resolución tantas veces citada, no consta y por lo mismo esta goza de plena vigencia, y restringirla es vulnerar el derecho protegido de la seguridad jurídica., como es el caso examinado**. Decisión:** Con los fundamentos de hecho y de derecho que se dejan expuestos, apreciando prueba de una vulneración a los derechos a la seguridad jurídica de los accionante por parte de las decisiones administrativas de funcionarios inferiores a la jerarquía del Alcalde, que dictó la resolución que la nueva administración el GAD municipal de Santa Cruz, cuestiona; de modo contrario al ordenamiento legal que le franquea los medios para hacerlo conforme a derecho; esta Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, **ª Administrando Justicia en Nombre del Pueblo Soberano del Ecuador, y por Autoridad de la Constitución y Leyes de la Repúblicaº ,** por improcedente, rechaza los recursos de apelación propuestos; y, por advertir acertada la decisión de primera instancia, la confirma en todas sus partes, que admitió la acción ordinaria de protección constitucional demandada, por Pedro Jaime Jiménez Ortiz y Otilia Jesús Ortiz, en contra del Alcalde titular; el Procurador Sindico del GAD municipal del Cantón Santa Cruz, de la Provincial de Galápagos y de la Directora de Urbanismo y Ordenamiento Territorial del mismo GAD. Notifíquese. Devuélvase el proceso al juzgado de origen. Copia de esta sentencia ejecutoriada, envíese a la Corte Constitucional, por los efecto de una eventual selección. Cúmplase.

CORDOVA HERRERA ROCIO ELIZABETH

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA (PONENTE)

ZEBALLOS MARTINEZ LENIN

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA

JIMENEZ AYOVI RICARDO HUMBERTO

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA